

TÍTULO XII

TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 338

Cooperación para una mayor transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en los foros bilaterales y multilaterales pertinentes para incrementar la transparencia, incluyendo a través de la eliminación del soborno y la corrupción en cuestiones cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 339

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus medidas de aplicación general, incluyendo leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y resoluciones administrativas sobre cualquier cuestión relacionada con el comercio cubierta por la parte IV del presente Acuerdo se publiquen prontamente o se pongan a disposición de las personas interesadas, de forma que se posibilite su conocimiento a las personas interesadas de una Parte, así como a cualquier otra Parte. A petición, cada Parte deberá proporcionar una explicación del objetivo y la fundamentación de tales medidas y considerar un plazo adecuado entre la publicación y la entrada en vigor de las mismas, salvo que circunstancias específicas jurídicas o prácticas dicten lo contrario.

2. Cada Parte procurará ofrecer, a las personas interesadas de la otra Parte, la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general propuesta y tomar en consideración las observaciones pertinentes que reciba.
3. Se considerará que las medidas de aplicación general a las que se refiere el apartado 1 han sido puestas a disposición cuando la medida se haya puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC o en un sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte en cuestión.
4. Ninguna disposición de la parte IV del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean estas públicas o privadas.

ARTÍCULO 340

Puntos de contacto e intercambio de información

1. Con el fin de facilitar la comunicación y para garantizar la efectiva implementación del presente Acuerdo, la Parte UE, la Parte CA⁵² y cada República de la Parte CA designará un punto de contacto a más tardar a la entrada en vigor del presente Acuerdo⁵³. La designación de puntos de contacto se entenderá sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes en virtud de las disposiciones específicas del presente Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará la oficina o el funcionario responsable de cualquier cuestión relacionada con la implementación de la parte IV del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.
3. A solicitud de una Parte, y en la medida de lo jurídicamente posible, cada Parte pertinente proporcionará información y dará respuesta pronta a cualquier pregunta relacionada con una medida vigente o en proyecto que pudiera afectar sustancialmente a la parte IV del presente Acuerdo.

⁵² El punto de contacto designado por la Parte CA se utilizará para el intercambio de información relativa a sus obligaciones colectivas de conformidad con el artículo 352, apartado 2, de la parte V (Disposiciones finales) del presente Acuerdo y funcionará según las instrucciones acordadas por las Repúblicas de la Parte CA.

⁵³ Para los propósitos de la obligación de designar un punto de contacto por la Parte CA, "fecha de entrada en vigor" significará la fecha en la que todas las Repúblicas de la Parte CA tengan en vigor el Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 4.

ARTÍCULO 341

Procedimientos administrativos

Cada Parte administrará todas las medidas de aplicación general a las que se refiere el artículo 339 en una forma compatible, imparcial y razonable. Más específicamente, cuando se apliquen esas medidas a personas, mercancías, servicios o establecimientos de una Parte en casos específicos, cada Parte:

- a) procurará proporcionar a las personas directamente afectadas por un procedimiento un anuncio razonable de su inicio, incluidas una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad jurídica conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualesquiera cuestiones controvertidas;
- b) proporcionará a dichas personas interesadas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- c) se asegurará de que sus procedimientos se basen en Derecho.

ARTÍCULO 342

Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos a efectos de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de la acción administrativa definitiva que afecte a cuestiones relacionadas con el comercio cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Dichos tribunales o procedimientos deberán ser independientes de la oficina o de la autoridad encargada de la aplicación administrativa, y los responsables de estos deberán ser imparciales y no tener interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:
 - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones del expediente o, cuando lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con arreglo a los medios de impugnación o revisión ulterior establecidos en su legislación, cualesquiera de dichas resoluciones sean aplicadas por la oficina o la autoridad competente para la acción administrativa en cuestión y rija la práctica de dicha oficina o autoridad.

ARTÍCULO 343

Normas específicas

Las disposiciones del presente título se entenderán sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otras disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 344

Transparencia en materia de subvenciones

1. A efectos del presente Acuerdo, una subvención es una medida relacionada con el comercio de mercancías, que cumple las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC y es específica a tenor del significado del artículo 2 de este último. La presente disposición cubre las subvenciones tal como se definen en el Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Cada Parte garantizará la transparencia en materia de subvenciones en lo relativo al comercio de mercancías. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte informará cada dos años a la otra Parte sobre la base jurídica, forma, cantidad o presupuesto y, cuando sea posible, el beneficiario de las subvenciones otorgadas por su gobierno o cualquier organismo público. Se considerará que dicho informe se ha proporcionado si la información pertinente se ha puesto a disposición por las Partes o en su nombre en un sitio web de acceso público. Cuando intercambien información, las Partes tendrán en consideración los requisitos del secreto profesional y comercial.

3. Las Partes podrán intercambiar información previa petición de una Parte sobre cuestiones relacionadas con las subvenciones en el ámbito de los servicios.
4. El Comité de Asociación examinará periódicamente los avances realizados por las Partes en la implementación del presente artículo.
5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de las Partes a aplicar medidas de defensa comercial o a adoptar acciones en materia de solución de controversias u otras apropiadas contra las subvenciones otorgadas por la otra Parte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.
6. Las Partes no podrán recurrir a los procedimientos de solución de controversias en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que surjan en el marco del presente artículo.